

#### MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

# PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA RESOLUCIÓN NÚMERO

-07.9

2 9 MAY 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.017"

)

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, en el numeral 13 del artículo 1.1.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Dio inicio al presente proceso sancionatorio el informe de control y vigilancia del 26 de marzo de 2012 (fl.1), realizado por los funcionarios de Santuario de Flora y Fauna Galeras, Jairo Manuel Portilla y Rolan Javier Tulcán en el cual informan que cuando realizaban un recorrido el 21 de marzo de 2012, encontraron a los señores RODRIGO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 y JULIO IVÁN BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.116.691 realizando la actividad de tala al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras, consistente en el corte con moto sierra de cuatro árboles, en las coordenadas latitud norte N: 01°12′06.8"; latitud oeste W: 77°25′25.9", en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para la época de la infracción.

Que los funcionarios del SFF Galeras Jairo M. Portilla y Rolán Tulcán el día 21 de marzo de 2012, impusieron las medidas preventivas de amonestación escrita y suspensión de obra o actividad, dicha medida fue suscrita por los presuntos infractores Rodrigo Sánchez y Julio Iván Bastidas (fls. 2 -3).

Que mediante Auto 006 del 28 de noviembre de 2012 (fls.005 - 006), se inicia etapa de indagación preliminar con el fin de lograr individualizar debidamente a los presuntos infractores, además de determinar si los hechos el impacto ambiental ocasionado aún persiste y legaliza la medida preventiva impuesta.

Que mediante Auto 018 del 8 de marzo de 2013 (fl.13), se remitió a la Dirección Territorial de Andes Occidentales el expediente que contiene el presente proceso sancionatorio ambiental, según lo establecido en la Resolución No. 476 de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones".

Que mediante Auto 043 del 12 de julio de 2013 (fls.14 – 15), se ordena la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor RODRIGO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, y las averiguaciones pertinentes para individualizar plenamente al señor JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ, con el fin de vincularlo al

proceso sancionatorio. Dicho Auto fue notificado personalmente al señor Rodrigo Sánchez el 7 de octubre de 2013 (fl. 20).

Que mediante comunicación de fecha 5 de diciembre de 2013 la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo, solicita que dentro del presente asunto se practiquen las siguientes pruebas:

- 1. Escuchar al señor RODRIGO SANCHEZ en diligencia de versión libre, para que informe entre otras cosas:
- Si tiene conocimiento que la actividad de tala la estaba realizando al interior del Santuario.
- Si tiene conocimiento que para realizar actividades de aprovechamiento forestal se requiere tramitar los respectivos permisos.
- Con qué fin realizó la actividad de tala de los cuatro árboles.
- Si dicha actividad fue direccionada por él o por otra persona, en este último caso, aportar la identidad correspondiente.
- 2. Realizar las diligencias pertinentes a fin de obtener la identificación y/o individualización del señor IVAN BASTIDAS.

Que mediante Auto No. 011 del 01 de abril de 2015, se formularon cargos al señor Rodrigo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 y en su parte resolutiva se decidió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud del señor Rodrigo Sánchez, en el sentido de excluirlo del presente proceso sancionatorio ambiental y en consecuencia continuar con el procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos al señor Rodrigo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y en lo cual corresponde a:

CARGO UNO: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

CARGO DOS: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

ARTÍCULO TERCERO: Llamar a responder al señor Rodrigo Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, informándole que disponen de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación, para que personalmente o a través de apoderado realice los descargos, para lo cual le asiste el derecho de aportar o solicitar pruebas si lo estima conveniente y controvertir las existentes. Respecto a la mencionada diligencia se comisiona al Jefe del área del SFF Galeras para lo pertinente.

**PARÁGRAFO:** Cumplido el trámite anterior, remitir copia de la diligencia antes mencionada a la DTAO, área jurídica para continuar con el procedimiento sancionatorio del asunto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la notificación del señor Rodrigo Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, del contenido de la presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333.

**ARTÍCULO QUINTO:** Vincular al presente proceso al señor Julio Iván Bastidas Narváez identificado con cédula de ciudadanía No. 12.116.691, por los motivos expuestos en la parte consideraba del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** frente a la vinculación de que trata el presente artículo tener como pruebas las que a continuación se relacionan.

1) El informe de recorrido de control y vigilancia del 21 de marzo de 2012.

- ¶ Acta de medida preventiva de fecha 21 de marzo de 2012 suscrita por los funcionarios los señores
  Jairo Manuel Portilla y Rolan Javier Tulcán.
- Declaración juramentada del señor Jairo Manuel Portilla de fecha 15 de febrero de 2013
- Versión libre del señor Rodrigo Sánchez.
- Il Informe técnico de fecha 15 de febrero de 2013. (...)"

Dicho Auto fue notificado personalmente a los señores Julio Iván Bastidas Narváez (fl.33) y Rodrigo Sánchez (fl.34), el día 24 de abril de 2015 y el 30 de abril de 2015, respectivamente.

Dentro del término establecido en la ley 1333 de 2009, el señor Rodrigo Sánchez presentó descargos, el día 6 de mayo de 2015, (fls. 31-32).

Por su parte, el señor JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ presenta una comunicación radicada el 6 de mayo de 2015, obrante a folio 35, en la que se pronuncia sobre los hechos objeto de la presente investigación.

Que mediante Auto No. 024 del 10 de junio de 2016 (fls.36 - 39) se formularon cargos al señor JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.116.691, y en su parte resolutiva se decidió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos al señor JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.116.691 por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y corresponde a:

**CARGO UNO:** Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, dentro del área protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras, incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 4, artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (compilado por el Decreto 1076 de 2015).

CARGO DOS: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, dentro del área protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras, incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 7, artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (compilado por el Decreto 1076 de 2015). (...)"

Dicho auto fue notificado personalmente al señor RODRIGO SANCHEZ, el día 27 de junio de 2016 (fl.43) y al señor JULIO IVÁN BASTIDAS NARVÁREZ, el día 13 de julio de 2016 (fl. 47). Que el 22 de julio de 2016 el señor Julio Iván Bastidas presento memorial de descargos (fl.49).

Que mediante Auto No. 002 del 6 de febrero de 2017(fls. 50-55), notificado mediante edicto a los presuntos infractores el día 16 de marzo de 2016 (fls. 60-65), se ordenó la práctica de pruebas.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo del Auto No. 002 de 2017, se realizó una vista técnica al lugar de los hechos, con previa invitación a los presuntos infractores (fls.67, 68, 70), registrada en el Informe Técnico No. 006 de 2017 del 24 de marzo de 2017 (fls. 73 a 80).

Que en orden a dar cumplimiento a lo establecido en el literal b del artículo segundo, el señor JULIO IVÁN BASTIDAS NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.116.691, rindió versión libre.

Que obra en el expediente Informe Técnico de Criterios de tasación de multa No. 005 de fecha 2 de octubre de 2017, suscrito por Néstor Javier Roncancio Duque, Contratista – Asesor de Dirección en Biología de la Conservación, Juan Carlos Jaramillo Ramírez, Contratista Técnico en RNSC, Margarita Rosa Santodomingo Lopera, Profesional Especializado Gr. 13 y Jorge Eduardo Ceballos Betancur, Director Dirección Territorial Andes Occidentales que hace parte integral del presente acto administrativo (fls.86-91). Así como la consulta de puntaje de SISBEN de los señores Rodrigo Sánchez y Julio Iván Bastidas (fls.92-93).

Que mediante Resolución No. 018 del 20 de octubre de 2017 (fls. 92-105), se sancionó a los señores Julio Iván Bastidas Narváez y al señor Rodrigo Sánchez, con multa de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$287,532.24) y QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$575,064.49), respectivamente. Que dicha Resolución fue notificada por conducta concluyente a los infractores el 15 de enero de 2018, al señor Julio Iván Bastidas Narváez y el 18 de enero de 2018, al señor Rodrigo Sánchez.

Que mediante oficio con radicado No. 2018-627-000013-2 de 18 de enero de 2018 el señor RODRIGO SÁNCHEZ presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 018 de 2017. (fls 116-121)

Que mediante oficio con radicado No. 2018-627-000009-2 de 15 de enero de 2018 el señor JULIO IVÁN BASTIDAS NARVÁEZ presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 018 de 2017. (fls 122-125)

Que mediante Resolución No. 047 de 28 de febrero de 2018 se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls 126-132). Que dicha Resolución fue notificada por aviso a los infractores el 13 de abril de 2018.

Que mediante oficio con radicado No. 2018-627-000108-2 del 17 de abril de 2018, el señor JULIO IVÁN BASTIDAS NARVÁEZ presenta recurso de queja. (fl. 144-145)

Que mediante memorando No. 20182000002993 de 25 de abril de 2018, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, solicita la remisión del expediente físico DTAO.GJU14.2.017 con la finalidad de resolver el recurso de queja interpuesto. (fl. 142)

Que mediante memorando No. 20186010000983 de 3 de mayo de 2018, se remite el expediente DTAO.GJU14.2.017 a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales, con la finalidad de resolver el recurso interpuesto, siendo éste recibido de manera física y en original por el 21 de mayo de 2018. (fl. 143)

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de los deberes ambientales a cargo del Estado, sobresalen el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines (art. 79 CP), prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados (art. 80 CP).

Que el artículo 79 ibídem de la Constitución Política, en el capítulo de los Derechos Colectivos y del Ambiente, prescribe que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo, uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.017'

-07.9.

Que así mismo y de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que así mismo, el artículo 1 de la Ley 1333, establece que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley. 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Parques Nacionales Naturales de Colombia es una entidad pública del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional y cuyas funciones se encuentran señaladas en el Decreto 3572 de 2011. La Entidad está encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo séptimo de la Resolución 476 de 2012 señala que el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, en materia sancionatoria conocerá en segunda instancia de los procesos sancionatorios que se adelanten por los Directores Territoriales.

Contra el acto administrativo que pone fin a una investigación sancionatoria de carácter ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por su parte, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala que contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederá el recurso de queja, cuando se rechace el de apelación.

A continuación procede este Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el infractor contra la Resolución No. 047 de 28 de febrero 2018 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el marco del procedimiento de carácter ambiental No. DTAO.GJU 14.2.017 de 2012 SFF Galeras" proferido por la Dirección Territorial Andes Occidentales, por medio del cual se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.018 del 20 de octubre de 2017"Por medio de la cual se sanciona una conducta en el proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

A continuación se transcribe el recurso de queja interpuesto contra la Resolución No. 047 de 28 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el marco del procedimiento de carácter ambiental No. DTAO.GJU 14.2.017 de 2012 SFF Galeras" presentado por el señor JULIO IVÁN BASTIDAS NARVÁEZ, mediante oficio con radicado No. 2018-627-000108-2 del 17 de abril de 2018:

"(...) Me dirijo a ustedes con el fin de presentar un recurso de queja ya que mediante resolución 018 del 20 de octubre de 2017 me sancionaron con una multa de \$287.530 DOCIENTOS OCENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS por motivo de haber talado 4 árboles de eucalipto en la vereda de san josé de bombona el predio de mi Papa José Lidoro Bastidas por el motivo que utilice para arreglos de mis casa que estaba en mal estado.

Yo presente la apelación ante Parques Nacionales Naturales de Colombia Medellín, en el cual solicitaba que me exoneren de dicha multa ya que no cuento con los recursos para pagar y a cambio me permitan pagarlos en trabajo comunitaria y fue rechazada la apelación que presente por eso recurro a ustedes para que yo sea insonerado de dicha multa. (...)"

Por lo tanto y en vista de la interposición del recurso de queja presentado por el infractor, y teniendo en cuenta que el Director Territorial Andes Occidentales rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se realizará a continuación el estudio del cumplimiento de los requisitos formales para la presentación y admisión del mismo, con el fin de determinar la procedencia de un estudio de fondo de las pretensiones del recurrente.

Para lo cual se tiene que el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), desarrolla en sus títulos II y III, relativos a la vía gubernativa y conclusión de los procedimientos administrativos, lo siguiente:

"ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería juridica.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

Oportunidad y presentación

ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.017"

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

-07.9.

Requisitos

ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989. Los recursos deberán reunir los siquientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Rechazo del recurso

ARTÍCULO 53. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

(...) ARTÍCULO 63. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 2304 de 1989. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja. (...)" (Negrita fuera de texto)

Conforme lo señala el tratadista, Libardo Rodríguez, en su obra Derecho Administrativo General y Colombiano1, se tiene en relación al recurso de queja que: "(...) En tercer lugar, el recurso de queja, que procede cuando se rechace el de apelación y se interpone directamente ante el superior del funcionario que dictó el acto, para que ordene remitir el expediente y decida lo que sea del caso. (...)"

Por su parte la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado ha señalado en relación al recurso de queja2:

"(...) En primer lugar, debe señalarse que el recurso de queja se ha instituido como una figura jurídica para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario de inferior jerarquía cuando niega indebidamente la concesión de los recursos de apelación o casación. De aquí que su objeto sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso. (...)"

El objetivo prevalente en la interposición de los recursos, es otorgar al interesado, en este caso al infractor, una oportunidad legal en la cual pueda controvertir las decisiones de la administración con las que no se encuentra de acuerdo, para que ella, en consecuencia, y si encuentra mérito suficiente, reconsidere su decisión inicial aclarando, modificando y/o revocando el acto administrativo recurrido.

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ, LIBARDO. Derecho Administrativo General y Colombiano. Octava Edición. Santa Fé de Bogotá. Editorial Temis S.A. 1995. Pág. 219.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., veintínueve (29) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08470-03(1460-08).

Así las cosas, una vez expuesto el contenido normativo del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) referente a la vía gubernativa y conclusión de los procedimientos administrativos, se procederá a estudiar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 50 de la citada norma.

Conforme lo señalado en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, se tiene que el recurso de queja se presentará cuando se rechace el de apelación, para lo cual mediante la Resolución No. 047 de 28 de febrero 2018 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el marco del procedimiento de carácter ambiental No. DTAO.GJU 14.2.017 de 2012 SFF Galeras" proferido por la Dirección Territorial Andes Occidentales, se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 018 del 20 de octubre de 2017 "Por medio de la cual se sanciona una conducta en el proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Por otro lado, el recurso de queja se presentó ante Parques Nacionales Naturales mediante escrito con radicado No. No. 2018-627-000108-2 del 17 de abril de 2018 contra la Resolución No. 047 de 28 de febrero 2018 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el marco del procedimiento de carácter ambiental No. DTAO.GJU 14.2.017 de 2012 SFF Galeras", por el señor JULIO IVÁN BASTIDAS NARVÁEZ, de lo cual se advierte que el escrito no se acompañó con copia de la providencia que rechazó el recurso de apelación, para lo cual que se tiene que en virtud del principio de eficacia consagrado en el Código Contencioso Administrativo, los procedimientos deben lograr su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, por lo cual una vez contando este Despacho con el expediente físico DTAO.GJU 14.2.017, podrá consultar el acto administrativo que debió ser aportado por el recurrente, el cual rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Así mismo, se tiene que la notificación personal de la Resolución No. 047 de 28 de febrero 2018 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el marco del procedimiento de carácter ambiental No. DTAO.GJU 14.2.017 de 2012 SFF Galeras" se realizó mediante aviso al infractor el día 13 de abril de 2018 (folio 140), por lo cual se encuentra el recurrente dentro del plazo establecido en la citada norma para interponer el recurso de queja.

Por lo tanto, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos antes señalados, esta instancia de conocimiento manifiesta que el recurso de queja presentado cumple con los requisitos señalados en la normativa y procederá a realizar un estudio de fondo de los argumentos, peticiones y pruebas que lo fundamentan.

De esta manera se tiene que mediante memorando No. 20172300005313 del 26 de mayo de 2017 la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas solicita la remisión del expediente físico DTAO.GJU14.2.001 con la finalidad de resolver el recurso de queja interpuesto, y a continuación mediante memorando No. 20176010001963 de 26 de mayo de 2017 se remite por parte de la Dirección Territorial Andes Occidentales el expediente DTAO.GJU14.2.001 a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales para resolver el recurso, el cual fue recibido de manera física en ésta Subdirección el 6 de junio de 2017.

El recurrente solicita en su escrito que se proceda a tramitar el recurso de queja contra la Resolución No. 047 de 28 de febrero 2018 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el marco del procedimiento de carácter ambiental No. DTAO.GJU 14.2.017 de 2012 SFF Galeras" argumentando que lo exoneren del pago de la sanción de multa.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez revisadas las consideraciones del recurrente, se tiene lo señalado por la Dirección Territorial Andes Occidentales en la Resolución No. 047 de 28 de febrero 2018 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el marco del

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.017"

procedimiento de carácter ambiental No. DTAO.GJU 14.2.017 de 2012 SFF Galeras" de la siguiente manera:

- "(...) Este Despacho procede entonces a verificar el cumplimiento de los requisitos formales como sigue:
- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

El señor JULIO IVAN BASTIDAS NARVAEZ, presentó personalmente y por escrito dentro del término establecido en la norma, y en todo caso antes de que fuera notificada mediante edicto la Resolución 018 de 2017, el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución antes mencionada (fls. 92-105), sustentándolo como aparece en el escrito con radicado No. 20186270000092 del 15 de enero de 2018, obrante a folios 116 - 121. (...)

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

El señor JULIO IVAN BASTIDAS NÁRVAEZ no acreditó ni garantizó el pago o el cumplimiento de lo que reconoce deber, por tanto no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 52, modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 del Decreto 01 de 1984. (...)

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

En el presente caso los recurrentes relacionaron las pruebas que pretenden hacer valer y las pruebas obrantes y practicadas dentro del proceso, según se puede leer en los oficios con radicado No. 20186270000092 y 201862700000132, arriba mencionados.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente

En el presente caso los señores JULIO IVAN BASTIDAS NÁRVAEZ y RODRIGO SÁNCHEZ, indicaron su nombre y dirección para ser notificados, en el escrito que contiene el recurso de reposición y en subsidio de apelación, obrantes a folios 92 a 125.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 01 de 1984 del Código Contencioso Administrativo ( Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo consignado en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que a la letra dice: "Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Que este Despacho, una vez verificados los requisitos establecidos en el artículo 52 del C.C.A., y como quiera que no se cumplió uno de ellos, tal y como se explicó, procede a rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución 018 del 20 de octubre de 2017 "Por medio de la cual se sanciona una conducta en un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones", radicado con el número 20186270000092 del 15 de enero de 2018 y 201862700000132 del 18 de enero de 2018, presentado por los señores JULIO IVÁN BASTIDAS NÁRVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.116.691 y RODRIGO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.989, respectivamente, por cuanto, en el escrito mediante el cual presentaron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, no fue presentado con el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 52 el Código Contencioso Administrativo, el cual señala:

"(...)2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley (...)"

Por lo anteriormente expuesto, no es posible realizar un estudio de fondo de los argumentos, peticiones y pruebas presentadas en el recurso de reposición interpuesto por los señores JULIO IVÁN BASTIDAS NÁRVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.116.691 y RODRIGO SANCHEZ, identificado con la c.c 5.232.989, en contra de la Resolución 018 del 20 de octubre de 2017, debido a que no

acreditaron, ni garantizaron el pago o el cumplimiento de lo que reconoce deber a que hace referencia el numeral 2 del artículo 52 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, en esta instancia se procederá a rechazar de plano el recurso de reposición y por ende el de apelación, y se ratifica en la sanción impuesta a los señores JULIO IVÁN BASTIDAS NÁRVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.116.691 y RODRIGO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.989, mediante Resolución 019 del 20 de octubre de 2017. Contra el rechazo del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 01 de 1984, procede el de queja, y así se ordenará en la parte resolutiva del presente acto administrativo. (...)" (Negrita fuera de texto)

A partir de lo cual, esta instancia confirma la decisión adoptada por la Dirección Territorial Andes Occidentales en la Resolución No. 047 de 28 de febrero 2018 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el marco del procedimiento de carácter ambiental No. DTAO.GJU 14.2.017 de 2012 SFF Galeras", bajo el sustento que no era posible admitir el recurso de apelación interpuesto, por no cumplir el escrito con el numeral segundo establecido en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), toda vez no se aportó documento alguno que acredite el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber y garantice el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre, por tanto debía procederse al rechazo del mismo conforme los argumentos expuestos por la Dirección Territorial en armonía con lo previsto en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que en el caso *sub* examine, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 018 del 20 de octubre de 2017 "Por medio de la cual se sanciona una conducta en el proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", proferida por la Dirección Territorial Andes Occidentales resulta improcedente y por lo tanto se declarará bien denegado.

#### **COMPETENCIA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

La Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través de Parques Nacionales Naturales, entre otras autoridades.

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 1.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentarlo del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.2.2.1.10.1. del citado Decreto, le corresponde a Parques Nacionales Naturales ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley y los reglamentos.

La Resolución 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la potestad de asumir en segunda instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 018 del 20 de octubre de 2017 "Por medio de la cual se sanciona una conducta en el proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", proferida por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 047 de 28 de febrero 2018 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el marco del procedimiento de carácter ambiental No. DTAO.GJU 14.2.017 de 2012 SFF Galeras", proferida por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los señores JULIO IVÁN BASTIDAS NÁRVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.116.691 y RODRIGO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.232.989, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 de conformidad con lo previsto en el capítulo X del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. COMISIONAR al Jefe del Santuario de Flora y Fauna de Galeras para adelantar la notificación del presente artículo.

**ARTÍCULO CUARTO.-COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales.

**ARTÍCULO SEXTO.- ORDENAR** la remisión del expediente DTAO.GJU14.2.017 SFF GALERAS a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales, con la finalidad que dicha instancia continúe con las actuaciones siguientes dentro del expediente sancionatorio.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.017"

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución NO PROCEDE recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y se da por agotada la vía gubernativa conforme lo previsto en el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Expediente: DTAO.GJU 14.2.017 SFF GALERAS

Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA

Proyectó: Rosana Lorena Romero Angarita - Abogada contratista GTEA